

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5510/2020-CR, que propone modificar el artículo 33 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

COMISION DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACION DEL ESTADO

Período de Sesiones 2020-2021

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado:

- **El Proyecto de Ley 5510/2020-CR**, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa, que propone modificar el artículo 33 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, en la vigésima sesión ordinaria celebrada el 14 de octubre de 2020, del período de sesiones 2020 – 2021, realizada por medios virtuales en la plataforma Microsoft Teams, acordó por **MAYORÍA** de los presentes **APROBAR** el dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 5510/2020-CR**, con un texto sustitutorio, habiendo registrado el **voto favorable** de los congresistas: Walter Jesús Rivera Guerra, Kenyon Eduardo Durand Bustamante, Carlos Andrés Pérez Ochoa, Yessy Nélide Fabián Díaz, Humberto Acuña Peralta, Robertina Santillana Paredes, Robledo Noé Gutarra Ramos, Alfredo Benites Agurto, Jesús del Carmen Núñez Marreros, Liliana Angélica Pinedo Achaca, Mártires Lizana Santos, Luis Felipe Castillo Oliva, Norma Hirma Alencastre Miranda, Angélica María Palomino Saavedra, Lenin Fernando Bazán Villanueva y Grimaldo Vásquez Tan.

Se contó con la abstención del congresista: Gilmer Trujillo Zegarra.

1. SITUACION PROCESAL

1.1 Antecedentes

El Proyecto de Ley **5510/2020-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 15 de junio de 2020 y derivado para su estudio y dictamen a las Comisiones de: Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado como única comisión dictaminadora, mediante decreto de envío del 16 de junio de 2020.

La iniciativa legislativa materia del dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente; así como corresponde con el ámbito de competencia de la Comisión.

1.2 Contenido de la Propuesta

El Proyecto de Ley 5510/2020-CR, propone una ley que modifica el artículo 33 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, a fin de consolidar la autonomía y representatividad propia del Gobierno Regional de Lima (GORELI).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5510/2020-CR, que propone modificar el artículo 33 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

La modificación propuesta, consiste en la inclusión de un segundo párrafo en el artículo 33 de la Ley de Bases de la Descentralización de la siguiente manera:

“Artículo 33.- Régimen especial para la provincia de Lima Metropolitana

En el ámbito de la provincia de Lima, las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional, son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, con arreglo a lo previsto en la presente ley. Asimismo, la ejecución de obras de inversión en infraestructura estará a cargo de dicha Municipalidad o de las municipalidades distritales respectivas, previo convenio con el sector correspondiente.

Toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales, se entiende también hecha a dicha municipalidad, en lo que resulte aplicable.

Por la naturaleza excepcional antes señalada, en el caso del Gobierno Regional de Lima, en toda mención que se haga a la distribución de recursos provenientes por cualquier concepto proveniente del Gobierno Central u otro órgano, esta deberá contener la desagregación correspondiente a favor del Gobierno Regional de Lima, sin incluir en la misma a la provincia de Lima, a fin de poder atender sus propias necesidades.”

2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
- Ley 27792, Ley Orgánica de Municipalidades
- Ley 28274, Ley de Incentivos para la integración y conformación de regiones

3. ANALISIS DE LA PROPUESTA

3.1 El contexto normativo general

La reforma constitucional de 2002 dispuso que el “proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la provincia constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.”(artículo 190, 2do párrafo).

Conforme a este mandato, las disposiciones complementarias y transitorias de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, ordenaron la desactivación y extinción de los Consejos Transitorios de Administración Regional -CTAR- (tercera disposición transitoria) y los pasos a seguir en el proceso de transferencia de facultades y recursos a los gobiernos regionales. Esta normativa de ordenamiento de la transferencia fue aún más desarrollada por la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en especial en términos de la gradualidad y organización de la transferencia (cfr. Artículo 81 y siguientes).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5510/2020-CR, que propone modificar el artículo 33 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

El proceso debió continuar con la integración de departamentos para constituir y conformar regiones, pues la Constitución señala que “mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley”. Para ello, se emitió la Ley 28274, Ley de incentivos para la integración y conformación de regiones, pero ninguna de las 5 propuestas de conformación de regiones fue aprobada en el referéndum desarrollado en octubre de 2005.

Vale la pena mencionar que la propuesta de región constituida por los departamentos de Lima, Huánuco, Junín, Pasco, Ancash, obtuvo un voto favorable de tan solo el 14,7 % y en el caso del departamento de Lima solo obtuvo de 20,7 % de voto favorable. Como es evidente el referéndum no incluía a la población de la provincia de Lima

3.2 El régimen especial de la provincia de Lima

De nuevo el texto de la Constitución es un punto de partida, pues en el primer párrafo del artículo 198, dispone que “la capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima, ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima”.

El artículo 33 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, desarrolla algo más de este régimen (Régimen Especial para la provincia de Lima Metropolitana), al definir que, en el ámbito de la provincia de Lima, las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional, son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima...”. Aunque en la actualidad, 18 años después, este sea un proceso que está muy en sus inicios y son bastante limitadas las funciones transferidas.

En consonancia con ello se desarrolla el Título V sobre Regímenes Especiales en la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Régimen Especial de Lima Metropolitana. En ese sentido se señala en el artículo 65 de la LOGR, que la Capital de la República no integra ninguna región, las competencias y funciones reconocidas a gobiernos regionales son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a la cual se le reconoce autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia regional y municipal. Y finalmente anota que toda mención contenida en la legislación nacional y referida a gobiernos regionales, se entiende hecha a la Municipalidad Metropolitana de Lima “en lo que le resulte aplicable”.

Posteriormente se plantea la estructura orgánica básica dentro del régimen especial de Lima Metropolitana (LOGR 66), las competencias y funciones regionales especiales del Concejo Metropolitano (LOGR 67).

El Título XIII de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, desarrolla las características de la Municipalidad Metropolitana, en referencia directa a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

A partir de lo dicho vale la pena mencionar algunos alcances importantes: Se reafirma que el régimen especial corresponde a la Capital de la República (LOM 151); que ese régimen especial otorga a la Municipalidad Metropolitana de Lima, “competencias y funciones irrestrictas de carácter local metropolitano y regional” (LOM 151, segundo párrafo).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5510/2020-CR, que propone modificar el artículo 33 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Asimismo, se dice que “la capital de la República es sede de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la que ejerce jurisdicción exclusiva sobre la provincia de Lima en materias municipales y regionales” (LOM 152).

Debiera considerarse que hay entonces una coincidencia clara entre el ámbito de la “Capital de la República” y la “provincia de Lima” y la denominación “Lima metropolitana”, en la legislación revisada.

3.3 El ámbito del Gobierno Regional de Lima

El Gobierno Regional de Lima se instaló en el departamento de Lima, con la salvedad de la provincia de Lima. Es decir, las provincias de Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Yauyos y Oyón; y estableció su sede en la ciudad de Huacho, conforme al criterio del artículo 32 de la Ley 27783, Ley de Bases de Descentralización, aplicado en aquella oportunidad.

La otra mención de ámbito territorial acerca de esa circunscripción, es la referencia al distrito electoral para la elección parlamentaria. En la tercera disposición transitoria de la Ley 29402, ley de reforma constitucional del artículo 90, acerca del número de congresistas que componen el Congreso, anota que “...se distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias, ...”, escogiendo quizá una definición de ámbito que no se corresponde con la lógica general antes expuesta, pues el criterio pareciera ser planteado por diferencia respecto de la provincia de Lima o Lima metropolitana.

En definitiva, lo realmente existente es el departamento de Lima, conformado por nueve provincias y que constituye el ámbito del Gobierno Regional de Lima; y de otro lado la provincia de Lima, que se le denomina en la normativa vigente Lima metropolitana y que se corresponde con la “capital de la República” y que constituye el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

3.4 Motivaciones de la iniciativa

La exposición de motivos del Proyecto de Ley 5510, anota que las medidas dictadas dentro de la emergencia sanitaria para fortalecer capacidades de gobiernos regionales y gobiernos locales para brindar servicios públicos, entre ellos 22 Decretos de Urgencia, omiten diferencias la asignación y distribución de recursos vinculados al Gobierno Regional de Lima (la llamada “región Lima provincias”).

Dice la iniciativa que a la fecha se tiene que distintas entidades que, durante el estado de emergencia sanitaria, “tales como el MINSA a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES) han distribuido 25 toneladas de suministros para la lucha contra el COVID-19 (entre EPP, material desinfectante, medicamento y otros insumos y equipos, sin considerar de manera desagregada al ámbito de la Región Lima Provincias (Pliego 463)...”

Señala por ejemplo el DU 065-2020, que autoriza una transferencia por 95 millones soles a favor de los gobiernos regionales para financiar la contratación de personal CAS, en servicios de salud (pre-hospitalización, hospitalización, equipos de respuesta rápida, equipos de seguimiento clínico y equipos humanitarios de recojo de cadáveres) en el contexto del COVID-19, en las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5510/2020-CR, que propone modificar el artículo 33 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

regionales; sin embargo, no se hace el desagregado respectivo entre lo destinado al ámbito de Lima Metropolitana y lo destinado al ámbito del departamento de Lima (excluida la provincia de Lima).

3.5 La opinión del Gobierno Regional de Lima

Mediante Of. 209-2020-GRL/GOB, el Gobierno Regional de Lima, hace llegar sus opiniones acerca de la iniciativa del Proyecto de Ley 5510-2020/CR, considerando los informes de la Subgerencia Regional de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Planeamiento de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

El argumento planteado respalda el sentido de la propuesta legislativa, anotando que la inequidad contra el Gobierno Regional de Lima, ha implicado que no se le considere un código ubigeo diferenciado y distinto al de Lima Metropolitana, lo que implica que en los informes de situación se confunda ambas realidades, o que, en la asignación de presupuesto, no se distribuya adecuadamente a los ámbitos territoriales.

Por lo que se considera pertinente opinar favorablemente con relación al proyecto de ley para consolidar la autonomía y representatividad propia del Gobierno Regional de Lima.

3.5 La opinión de la Municipalidad Metropolitana de Lima

El Of. 529-2020-MML-PGRLM-GR, del 7 de octubre de 2020, la MML señala que “desde el punto de vista formal, la propuesta legislativa debiera incorporar un nuevo articulado dentro del Capítulo III de Regímenes Especiales, porque el artículo 33 está dirigido explícitamente al Régimen Especial para la provincia de Lima Metropolitana, al igual que el artículo 34, se dirige en específico al Régimen Especial de la provincia Constitucional del Callao”.

Sobre el fondo del asunto, señala que “Los ingresos de los gobiernos regionales para el ejercicio de sus funciones tienen como fuente las transferencias de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) establecidas a partir de sus Presupuestos Institucionales de Apertura (PIA) y sus Presupuestos Institucionales Modificados (PIM) que se establecen anualmente en cada período presupuestal.”

“Con el fin de que la Municipalidad Metropolitana de Lima reciba el presupuesto correspondiente a sus funciones regionales, el MEF estableció el Pliego Presupuestal 465, asignado al Programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana, dentro de las transferencias financieras a los gobiernos regionales. En el caso del Gobierno Regional de Lima (provincias) el MEF le asignó el Pliego Presupuestal 463 y para el Gobierno Regional de la provincia constitucional del Callao, le asignó el Pliego 464, como se puede apreciar en el cuadro adjunto del MEF.”

En ese sentido, la distribución de recursos a través de las transferencias que realiza el gobierno central en el departamento de Lima, a los dos gobiernos regionales (Lima y el Callao) y a la MML para el ejercicio de sus funciones regionales, se encuentran absolutamente desagregadas....”

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5510/2020-CR, que propone modificar el artículo 33 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

4. EL TEXTO PROPUESTO

Se puede iniciar esta reflexión, recogiendo la identificación de gestión pública acerca de esos ámbitos territoriales.

Sin lugar a duda el instrumento de asignación presupuestaria es la herramienta más importante de la política fiscal. Una revisión del Portal de Transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas para el año 2020, muestra lo siguiente:

- a) En la consulta de Transferencias a los Gobiernos Regionales, agrupados por pliego, para el año 2020, se anota montos autorizado y acreditados, y se diferencia los códigos de la siguiente manera:

463	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	66,855,590.73	66,829,292.58
464	GOBIERNO REGIONAL DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO	165,936,332.48	165,936,332.48
465	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	26,796,183.20	26,796,183.20

- b) En la consulta de Ejecución de Gasto mensual, incluyendo actividades y proyectos, para el nivel de gobierno regional, incluyendo los montos de PIA, PIM, Ejecución y Avance, se muestra los siguientes Pliegos:

463: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA
464: GOBIERNO REGIONAL DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
465: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

La otra fuente de información importante es la que reporta el INEI, en especial respecto de la población.

El Informe del Censo Nacional de Población de 2017, con resultados sistematizados para la “Provincia de Lima”, y para la “Región Lima”, que en este caso se refiere al conjunto de provincias del departamento de Lima, excluida la provincia de Lima. Igual sucede con la publicación de los compendios estadísticos departamentales¹ así como el reciente informe sobre el PBI departamental², con una diferenciación que reporta Lima, provincia de Lima y Región Lima.

Sin embargo, una de las denominaciones utilizadas, la “Región Lima”, resulta completamente equívoca e induce al error actuando contra la Constitución, pues una “región” supone una integración de circunscripciones departamentales, por referéndum y con arreglo a ley. (Constitución 190, tercer párrafo).

Pese a todo, lo que muestran estas informaciones demuestran que se está ante una realidad incontrovertible, que separa dos circunscripciones y que conviene precisar allí donde la ley dejó un vacío.

Este asunto puede ser abordado considerado tres alcances sustantivos:

¹ Cfr. <https://www.inei.gob.pe/biblioteca-virtual/publicaciones-digitales/>

² Cfr. http://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/pbi_departamental2018.pdf

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5510/2020-CR, que propone modificar el artículo 33 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

a) Tratamiento especial

Como se ha podido apreciar el tratamiento de “régimen especial” corresponde a la provincia de Lima, capital de la República y ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima, entidad que ejerce competencias de gobierno regional, municipalidad metropolitana y municipalidad provincial. Ese ámbito es Lima Metropolitana y ha sido excluida de facto de la circunscripción del departamento de Lima.

En ese sentido no conviene legislar sobre una materia distinta a la que aborda el artículo 33 de la Ley 27783, Ley de Bases de Descentralización, el cual es específico sobre el “régimen especial para la provincia de Lima Metropolitana”.

Y de otro lado, evidentemente la realidad del Gobierno Regional de Lima y de su ámbito competencial, no es fruto de tratamiento especial.

b) El departamento de Lima

El régimen especial para la provincia de Lima es de facto una exclusión de la provincia de Lima (Constitución 198, LBD 33 y LOM 151 y 152) respecto del departamento de Lima.

Como resultado, debe señalarse que el departamento de Lima, está constituido ahora por 9 provincias y ese es el ámbito de ejercicio de competencias y facultades del Gobierno Regional de Lima o Gobierno Regional del departamento de Lima, como se denomina el registro presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas.

Recuérdese que el surgimiento de este gobierno regional, es fruto del inicio del proceso de regionalización, “...el proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos...” (Constitución 190, segundo párrafo), proceso que por lo demás quedó trunco y perdió continuidad.

Es esta razón la que lleva a señalar, que la precisión sobre el ámbito del Gobierno Regional de Lima tiene que hacerse en el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, que está referido al inicio del proceso de regionalización y que en definitiva regula la situación realmente existente en la actualidad, pues la integración y conformación de regiones no ha ocurrido y su primer intento fue rechazado.

c) Una precisión necesaria

Conviene pues entonces que se establezca denominaciones generales aceptadas respecto del ámbito, que en un caso es Lima Metropolitana, que coincide con la provincia de Lima; y de otro lado el Departamento de Lima, que engloba a las 9 provincias: de Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Yauyos y Oyón.

En un caso Lima Metropolitana es el ámbito propio de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en sus competencias regionales y locales; y el Departamento de Lima, es el ámbito propio del Gobierno Regional de Lima.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5510/2020-CR, que propone modificar el artículo 33 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Lo que implica también que tanto las informaciones estadísticas y de diagnóstico como la normativa de asignación y distribución de recursos incorporen estas denominaciones generales e inconfundibles.

Se podría argüir que ambas circunscripciones utilizan el término Lima, vinculada a dos circunscripciones territoriales. Pero ello no es ajeno a la experiencia continental. Existe el caso en Estados Unidos del Estado de Washington y la capital Washington en el Distrito Columbia, aunque territorialmente sean distantes. Pero están los ejemplos del Estado de México y la capital, México Distrito Federal; también el caso de la Provincia de Buenos Aires y la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, y se puede hablar también del Gran Buenos Aires con los distritos colindantes. Se puede mencionar también a Santiago capital de Chile, la región metropolitana de Santiago, y el gran Santiago con la conurbación de zonas colindantes.

5. IMPACTO NORMATIVO

Téngase en cuenta que la ciudad de Lima, Lima Metropolitana, progresivamente se ha constituido como una provincia completamente conurbana en si misma, considerando todos sus distritos conformantes, conurbana también y completamente con la provincia constitucional del Callao, tal como lo reconoce la Ley 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).³ Y en proceso de expansión respecto de otras localidades de provincias colindantes.

Y quizá esta oportunidad sea el inicio de una reflexión de fondo para redefinir o completar el sentido del “régimen especial como Capital de la República”, en términos de gestión pública y administración del territorio, así como para dar al departamento de Lima la autonomía y representación política y social que le es propia, junto con una denominación singular que identifique el distrito electoral que tiene una representación parlamentaria, y dejar de utilizar la denominación “Lima provincias”.

Debe tenerse en cuenta que una modificación legal como la presente, responde a la primacía de la realidad y no implica cambios de nombre de las circunscripciones, más allá de los ya efectivamente utilizados por la Constitución y la normativa orgánica vigente.

No contradice la duodécima disposición transitoria de la Constitución Política, acerca de la organización política departamental de la República, la cual es transitoria, pues no considera que se constituirían regiones, conforme el artículo 189 de la Constitución, “...El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos,” en los cuales se constituye y organiza el gobierno el gobierno en sus tres niveles conforme lo establece la Constitución y la Ley.

Igualmente hay que mencionar que la mencionada disposición constitucional transitoria, tampoco incorpora el “régimen especial de la capital de la República, conforme al artículo 198, ya comentada párrafos arriba.

³ Cfr. Modificación del artículo del artículo 73 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5510/2020-CR, que propone modificar el artículo 33 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Como es evidente la lectura de esa disposición transitoria (incorporada en el texto de 1993) debe de ser realizada a la luz de la reforma constitucional del año 2002 (Ley 27680) que reforma el capítulo acerca de la Descentralización.

Como se puede apreciar la precisión normativa que se plantea, recoge lo que realmente está ocurriendo en términos de gestión pública y le da formalidad normativa, social y política, así como claridad para la asignación de recursos y la sistematización de la información relevante que requiere identificación territorial.

En ese sentido su efecto costo beneficio, contribuye al ordenamiento de la gestión pública y no constituye demanda por nuevos recursos del Tesoro Público.

Finalmente conviene hacer una precisión acerca de la forma en que se usa “ámbito de competencia” en el conjunto de la argumentación. Para ello se toma la definición planteada por el ente rector del sistema administrativo de modernización de la gestión del Estado.

“COMPETENCIA.- Ámbito de actuación material o territorial de la entidad establecido de acuerdo a un mandato constitucional y/o legal. Por ejemplo: material: salud, educación; territorial: provincia de Lima, distrito de Urcos, entre otros.”

(DS 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los lineamientos de organización del Estado, Glosario de Términos).

6. CONCLUSION

Por las razones expuestas, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, con arreglo al artículo 70, literal b), del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACION** del **Proyecto de Ley 5510/2020-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27783 LEY DE BASES DE LA DESCENTRALIZACIÓN PRECISANDO EL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIAS DE NIVEL REGIONAL EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto, precisar el ámbito de responsabilidad de gobierno regional en el departamento de Lima, en el marco del proceso de regionalización dispuesto por el artículo 190 de la Constitución.

Artículo 2. Modificación de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización

Modifícase el artículo 30 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, agregando un segundo párrafo al numeral 30.1 de la siguiente manera:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5510/2020-CR, que propone modificar el artículo 33 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

“Artículo 30.- Proceso de regionalización

30.1. El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos regionales en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao, conforme a Ley.

En el caso del departamento de Lima, el Gobierno Regional de Lima, ejerce sus competencias en todo el ámbito departamental, salvo en la provincia de Lima; en la cual, ejerce competencia de gobierno regional la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme a su régimen especial.

[...].”

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Información y asignación de recursos

La información estadística para la gestión pública, la normativa presupuestal y de asignación de recursos, así como cualquier otra disposición en cuya finalidad sea relevante la demarcación territorial de nivel departamental, la representación política o el ejercicio de competencias de nivel de gobierno regional, debe distinguir adecuadamente:

- a) El Departamento de Lima, ámbito del Gobierno Regional de Lima, constituido por las provincias de Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Yauyos y Oyón.
- b) La Provincia de Lima, denominada Lima Metropolitana, capital de la República, ámbito en el cual, la Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce competencias propias de su régimen especial.

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 14 de octubre de 2020

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5510/2020-CR, que propone modificar el artículo 33 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.